



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02294-2014-PA/TC
LIMA
OSIEL REPRESENTACIONES E.I.R.L.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Merino Torres, en representación de OSIEL Representaciones E.I.R.L., contra la resolución de fojas 219, de fecha 2 de diciembre de 2008, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, revocando la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02294-2014-PA/TC
LIMA
OSIEL REPRESENTACIONES E.I.R.L.

4. En el caso de autos, la parte demandante alega la violación de sus derechos a la propiedad y al debido proceso, y solicita que se deje sin efecto la Resolución 3, de fecha 20 de setiembre de 2007, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (f. 72), la cual confirmó la resolución expedida en primera instancia o grado, la cual rechazó la solicitud de desafectación de los bienes del recurrente que fueron materia de embargo en forma de depósito (Expediente 2006-22-25-2001). Aduce que la Sala demandada confirmó el rechazo de su solicitud de desafectación sin analizar debidamente los hechos ni las pruebas ofrecidas que presentó, a fin de acreditar que los bienes embargados del puesto del mercado son de su propiedad y no de su trabajador Luis Felipe Lazo Ruiz, que es quien tiene la deuda con la empresa Alicorp S.A.
5. Sobre el particular, esta Sala tiene presente que lo que en realidad pretende la demandante es la revaloración de las pruebas y el reexamen de un fallo adverso, materia que, como es evidente, escapa a la competencia de la judicatura constitucional, más aún si acompaña a dicha pretensión determinar quién es el propietario de los bienes que fueron objeto de embargo. Por lo tanto, el recurso de agravio se refiere a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, en la medida en que el petitorio no forma parte del ámbito de protección del amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/12/2016 04:23:19 -0500